



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00260-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LEONEL LOZANO LONDOÑO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00225-00
PROCESO VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE MIGUEL IGNACIO BASTO LARA
DEMANDADO BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES Y JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE
DECISIÓN REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señalada mediante auto del 16 de diciembre de 2020, de oficio se procede a REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM), en los términos del mencionado auto.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Ahora bien, en virtud de la facultad indicada en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, se advierte del decurso del proceso, de la complejidad del presente asunto, la suspensión de términos judiciales que operó en este departamento, el cierre de los recintos judiciales a nivel nacional y la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, que se hace necesario PRORROGAR por seis (06) meses el término para resolver la presente instancia y en consecuencia proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00240-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA SOLIMOES S.A.
DEMANDADO AMANDA RIVERA DE VILLAREAL
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 12 de abril de 2021 al correo electrónico ama52vr@hotmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra AMANDA RIVERA DE VILLARREAL, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00041-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO JAIME AHUE BENITEZ
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por en endosatario en procuración del ejecutante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil y la aprobará en los siguientes términos:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						5.000.000,00
INTERES DE MORA						
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	26	110.096,07	
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	127.033,92	
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	127.033,92	
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	125.213,05	
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	125.213,05	
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	125.213,05	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	120.875,76	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	120.875,76	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	118.880,92	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	118.460,22	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	120.141,49	
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	118.407,61	
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	117.354,66	
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	117.143,88	
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	116.300,11	
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	114.979,65	
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	114.503,67	
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	113.815,57	
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	112.861,67	
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	112.118,85	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	111.640,89	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	110.364,73	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	113.232,79	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	111.481,50	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	111.322,07	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	111.109,45	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	111.003,11	

1 Provisión STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	110.045,33
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	109.672,50
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	109.032,90
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	108.285,94
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	109.832,31
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	109.246,16
					4.146.439,85
INTERESES DE PLAZO			84.720,00		
DEPÓSITO JUDICIAL 01/04/2020					757.537,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE PLAZO					672.817,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					3.473.622,85
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	107.858,75
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	4	14.024,37
					3.595.505,97
DEPÓSITO JUDICIAL 04/05/2020					589.468,00
					3.006.037,97
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	26	91.158,43
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	3	10.480,73
					3.107.677,14
DEPÓSITO JUDICIAL 06/06/2020					614.067,00
					2.493.610,14
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	27	94.326,61
					2.587.936,76
DEPÓSITO JUDICIAL 01/07/2020					614.067,00
					1.973.869,76
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	104.807,35
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	3	10.571,88
					2.089.248,99
DEPÓSITO JUDICIAL 03/08/2020					614.067,00
					1.475.181,99
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	27	95.146,94
					1.570.328,93
DEPÓSITO JUDICIAL 01/09/2020					650.586,00
					919.742,93
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	106.040,24
					1.025.783,17
DEPÓSITO JUDICIAL 01/10/2020					614.067,00
					411.716,17
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	104.646,37
					516.362,54
DEPÓSITO JUDICIAL 30/10/2020					743.290,00
					-226.927,46
CAPITAL:					4.773.072,54
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	98.614,99
DEPÓSITO JUDICIAL 01/12/2020					614.067,00
					-515.452,01
CAPITAL:					4.257.620,53
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	4	13.500,96
DEPÓSITO JUDICIAL 04/12/2020					6.227,00
					7.273,96
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	18	51.733,79
					59.007,75
DEPÓSITO JUDICIAL 22/12/2020					573.013,00
					-514.005,25
CAPITAL:					3.743.615,28
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	8	20.216,97
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	30	75.248,04

FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	5	12.689,42
					108.154,43
DEPÓSITO JUDICIAL 05/02/2021					34.582,00
					73.572,43
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	5	12.689,42
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	30	75.611,70
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	75.207,61
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	30	74.843,67
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	3	7.480,32
					319.405,16

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$5.000.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$5.403.338,43
INTERESES PLAZO	\$84.720,00
TOTAL CRÉDITO:	\$ 10.488.058,43

Ahora bien, revisado el reporte de títulos judiciales puestos a disposición del presente proceso, se evidencia que el ultimo deposito fue constituido el 5 de febrero de 2021 sin que el monto total depositado haya cubierto el limite de la medida ordenada mediante auto del 4 de marzo de 2020, razón por la cual se considera pertinente requerir al respectivo pagador para que informe los motivos por los cuales cesó el cumplimiento de la medida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el endosatario del demandante y APROBAR la liquidación aquí elaborada.

SEGUNDO: REQUERIR al tesorero pagador de la Gobernación del Amazonas - SED para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales suspendió el cumplimiento de la medida decretada por este Juzgado. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00129-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
CAUSANTE EVA NELLY GRANDE PAREDES Y ANI MICHELLY OROZCO
DECISIÓN NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el proveído mediante el cual se profirió sentencia anticipada, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia.

En razón a lo anterior, el despacho procede a **NEGAR** por improcedente el medio de impugnación formulado por el apoderado demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00059-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL
DEMANDADO BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO CARMEN LILIANA RUGELES RAMÍREZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos *pagaré* que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra CARMEN LILIANA RUGELES RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 454464883:

- I. OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$89.612.954.00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 5 de julio de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra CARMEN LILIANA RUGELES RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 41055968:

- I. TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$31.519.097,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 14 de abril de 2021, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

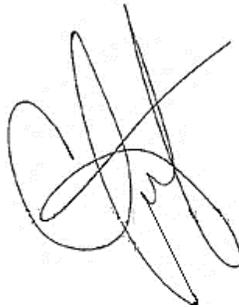
la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00082-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CIANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO EDILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ Y MARIA DE FATIMA PINEDA BERNAL
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 638 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 007, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra EDILBERTO MOTTA RODRIGUEZ y MARIA DE FATIMA PINEDA BERNAL por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 001305069600224161:

- I. \$838.110,00, correspondiente al **capital** de las cuotas causadas del 28/03/2020 al 28/09/2020.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. \$3.447.130,00, correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 28/02/2020 hasta el 28/08/2020.
- IV. \$56.463.151,00 correspondiente al saldo **insoluto del capital acelerado**.
- V. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 28 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra EDILBERTO MOTTA RODRIGUEZ y MARIA DE FATIMA PINEDA BERNAL por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600260298:

- I. \$17.704.219,00, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra EDILBERTO MOTTA RODRIGUEZ y MARIA DE FATIMA PINEDA BERNAL por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000105069600176791:

- I. \$9.088.166,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

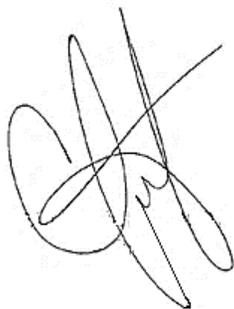
SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00078-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO W S.A. contra MARÍA ELENA PERALTA VALDERRAMA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 127MH1902287:

- I. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DIECIOCHO PESOS (\$19.415.018,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 23 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

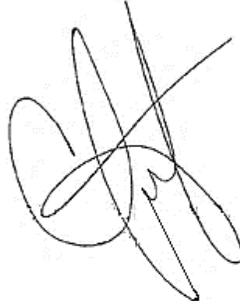
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ